

CARATULA: "G.G.Y.S.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"  
(RO-00681-F-2025)

GENERAL ROCA, 11 de junio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 3/6/2025 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que, por un lado, en relación a la niña G.G. ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más y, por otro, ha resuelto el cese de la medida en relación al niño D.G..

En fecha 4/6/2025 se corre traslado y se da vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 6/6/2025 se tiene por incontestado el traslado.

En fecha 9/6/2025 dictamina la DEMEI y en fecha 10/6/2025 pasan los autos a resolver.

I) Estando en estas condiciones, en efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo (para la niña G.) y el cese (para el niño D.) de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que desde la adopción de la medida excepcional de derechos y como fuera oportunamente expresado en el informe de fecha 5/3/2025, desde la Secretaría se ha trabajado en la implementación de las estrategias propuestas. Que en fecha 14/3/2025 se envió citación a la Sra. S. para presentarse en sede de este Organismo el día 18/3/2025. Que la misma se hizo presente en compañía de una amiga suya ("la mamá de la mejor amiga de G.") argumentando que no se le permitía concurrir con patrocinio letrado, lo cual resulta falso. Que ante la negativa de que una persona ajena a la situación tomara parte de la entrevista, la Sra. S. adoptó una actitud desafiante, procediendo no solo a grabar el encuentro sino a llevar adelante la entrevista con una actitud confrontativa. Que, al contrario de lo expresado en la audiencia, la Sra. S. utilizó este espacio para realizar diversas acusaciones, dejando en claro su negativa a prestar colaboración a los fines de revertir las causas que dieron origen a la adopción de la MPE. Que ante la sostenida inflexibilidad de su postura, el intento de grabar la entrevista, sus permanentes cuestionamientos y expresiones desafiantes, considerándose inviable la posibilidad de avances, se optó dar por terminado el encuentro. Que, por otra

parte, durante el tiempo transcurrido se ha visitado regularmente el domicilio de la familia S., quienes tienen bajo su cuidado a sus nietos G. y D.. Que se ha mantenido contacto telefónico permanente a fin de dar tranquilidad, despejar inquietudes y ante la posible ocurrencia de episodios violentos/agresivos por parte de la Sra. S., dado los antecedentes en tal sentido. Que sobre este último punto, resulta necesario mencionar que la citada causó la rotura de vidrios de las ventanas del hogar de sus progenitores, mismo lugar en el cual se encuentran viviendo sus hijos, sin medir las consecuencias sobre la integridad psicofísica de sus hijos. Que para la comisión de dicha acción utilizó piedras de un tamaño importante, presentes en la decoración del ingreso a la vivienda. Que ante la reiteración de los hechos, con el consiguiente riesgo para los niños, debió recurrirse al auxilio del personal de la Comisaría 3era. Que, en consecuencia, se solicitó custodia policial a esta Unidad Procesal de Familia, como así también rondines en horas de la noche y la correspondiente Medida Cautelar de Prohibición de Acercamiento de la Sra. S., extensiva a todo ámbito frecuentado por los niños y/o sus referentes (abuelos y progenitor), la cual no ha sido respetada por la citada. Que como ya fue puesto en conocimiento, el día 24/4/2025 la Sra. S. igualmente se hizo presente en el domicilio de sus progenitores, en el momento en el que el Sr. O.S. llegaba al mismo junto a su nieta. Que la niña G. fue testigo y víctima de aquel disruptivo encuentro, dado los gritos, insultos y tensión vivenciada. Que a esto debe agregarse que el incidente fue filmado, editado y subido a las redes por la Sra. S.. Que, en igual sentido, la situación, convenientemente adaptada y con evidentes faltas de verdad, ha sido expuesta en diversos medios de comunicación de la ciudad, en los cuales la Sra. S. manifiesta ser víctima de un complot perpetrado por sus progenitores, en complicidad con esta Unidad Procesal de Familia, los Defensores y la Secretaría de la niñez. Que, por otra parte, la Sra. S. ha hecho caso omiso a la solicitud urgente de reanudar un tratamiento regular y sostenido con profesionales de la Salud Mental (psicólogo/psiquiatra), lo cual fue requerido en el Informe precedente atento sus prolongados antecedentes en este ámbito, y el cual ha descontinuado según su criterio, considerándose víctima de un accionar perpetrado por sus padres y del cual las instituciones serían participes necesarios. Que es importante destacar que, ante la necesidad de incorporar herramientas técnicas objetivas tendientes a optimizar las estrategias de intervención de la Secretaría, se solicitó la realización de pericias psicológicas tanto a la Sra. S. como al Sr. N.G.T. por parte del Cuerpo de Investigación Forense (CIF) considerando puntos determinantes tales como: evaluación de trastorno de personalidad, evaluación de capacidades

parentales y evaluación de rasgos de impulsividad y agresividad que interfieran el rol materno/paterno. Que esta solicitud vino a sumarse a las ya efectuadas desde el ámbito judicial. Que en el caso de la Sra. S., no se presentó al turno asignado para el pasado 25/4, como tampoco lo hizo el 8/1, 11/2 ni a los dos turnos otorgado para el año 2024, todos previos a la adopción de la M.E.D. Que igualmente no concurrió al turno asignado para el día 15/4/2025 en el Servicio de Salud Mental del hospital local. Que con respecto a la Sra. S. es importante dejar constancia que, a principios de este mes, en comunicación vía redes sociales con un tío suyo (hermano del Sr. O.) le habría manifestado su intención de adquirir un arma de fuego con la finalidad de asesinar a sus progenitores, no importándole terminar en la cárcel, con tal que sus hijos no queden bajo el cuidado de éstos, según le habría expresado. Que enterados de la amenaza, el Equipo Técnico puso en conocimiento la información y consideraciones respectivas y que si bien no lleguen a ejecutarse, tienen como cometido generar temor y amedrentar, lo cual no debe subestimarse.

En relación a la niña G., surge del mencionado informe que, en función del debido seguimiento, se han mantenido encuentros privados con la misma, en los que se indagó sobre su visión y opinión de los hechos, sus vivencias previas y actuales y la valoración de las mismas, la presencia y consideración de la figura de su progenitor, sus sentimientos al vincularse con otros miembros de su familia (especialmente de la rama paterna) y su perspectiva del futuro inmediato. Que la niña reconoce que su madre “no es como el resto de las madres, que la enojan cosas que a las demás no”. Que G. manifiesta no entender por qué, por ejemplo, no podía plantear con libertad a su madre respecto de las invitaciones a cumpleaños, no entendiendo su enojo al respecto. Que refiere, justificando su accionar, que la computadora de su madre no recibe las invitaciones de cumpleaños, en función de que es una “notebook vieja” siendo que las mismas son enviadas por whatsapp. Que, en otro plano, se evidencia que la niña ha naturalizado el carácter de su madre en cuanto a enojos, siendo su premisa soportar para no causarlos. Que es importante mencionar que el objetivo de la medida es la restitución de derechos y que G. en particular, dado su edad, durante este último tiempo ha podido disfrutar de experiencias tales como asistir a cumpleaños de amigas/compañeras de la escuela, salidas campestres familiares y encuentros con personas sumamente significativas en su vida, como lo son su abuela paterna, la Sra. M.T. o su hermano mayor D. (fruto de una relación anterior del Sr. G.), entre otras. Que estos eventos, si bien naturales y frecuentes en otros niños de su edad, habían sido expresamente

controlados, limitados e incluso prohibidos por parte de la Sra. S.. Que en relación al niño D., surge del informe que se lo ha observado en interacción tanto con su progenitor y sus abuelos y hermana, con un comportamiento espontáneo y de mayor apego hacia la figura del Sr G.. Que en el plano educativo, desde el Instituto Nuevo Siglo presentaron dos informes pedagógicos, uno de 2024 y otro del corriente año, luego de implementada la MPE, donde se contrasta con dos posicionamientos subjetivos de la niña G.: uno con una postura más introvertida y retraída y en la actualidad con la presencia de una conducta más extrovertida que van demarcando cambios comportamentales con el cese de situaciones vivenciadas desde la tensión y la falta de libertad. Que en entrevista mantenida con la Sra. M.T. (abuela paterna) pudo observarse su apertura al vínculo, como así también su deseo de mantener una relación saludable con sus nietos G. y D., lo cual había sido mayormente impedido hasta la fecha por la Sra. S.. Que dado que la Sra. T. se domicilia en la ciudad de Viedma, el contacto personal ha sido limitado. Que no obstante ello, han buscado alternativas como videollamadas, lo cual ha sido recepcionado con alegría por parte de G.. Que la Sra. T. es docente jubilada de nivel inicial, por lo que ha recurrido a su experiencia, implementando diversas estrategias lúdicas para fortalecer la relación. Que por todo lo expuesto se desprende que a la niña G. se le restituyeron el derecho a la identidad y a la recreación y a la salud conforme art. 11 de la Ley 26061, art. 20 de la ley 26061 y art. 14 de Ley 26061.

En relación al progenitor, Sr. N.G.T., surge del mencionado informe que se han mantenido entrevistas regulares, además de visitas a su domicilio, como parte del proceso de fortalecimiento de su rol parental. Que durante la última semana del mes de marzo, el Sr. G. viajó a la ciudad de La Plata con el propósito de someter a examen el proyecto final de su carrera y que habiendo aprobado, obtuvo el título de Arquitecto. Que en cuanto a su rol parental el Sr. G. mantiene un rol activo en cada una de las actividades de sus hijos, llevándolos a los turnos médicos, siendo estas funciones antes limitadas por la Sra. S.. Que en relación a D., desde el primer día se consolidó un vínculo de apego seguro visualizado en la interacción padre-hijo, siendo él mismo quien responde a las demandas del niño y, por ejemplo, lo pudo llevar a dormir en varias ocasiones a su domicilio, ocupándose de los cuidados de manera responsable. Que el Sr. G. reconoce que está teniendo mayor iniciativa en la asunción de la responsabilidad parental siendo en el plano laboral donde le falta consolidarse. Que en cuanto al tratamiento psicoterapéutico, el Lic. Vilan eleva un informe dando cuenta de la concurrencia del Sr. G. al espacio terapéutico, el cual es condición necesaria para su

fortalecimiento emocional. Que dada la actualización de los controles de salud por parte del Sr. G., pudo advertirse que la progenitora, especialmente durante los últimos meses, había tomado una actitud ausente en cuanto a los controles médicos de sus hijos. Que en el caso de D. se pudo constatar que la última vez que había llevado a su hijo a control médico fue a los 8 meses y que no contaba con todas las vacunas al día, faltando 6 de ellas al momento de control. Que en el caso de G. se comprueba un peso debajo del esperado y un descuido en la salud bucal con la presencia de cuatro caries.

Concluye el mencionado informe en que, en vistas del proceso de intervención llevado adelante con cada uno de los progenitores, lo cual redundaba en una actitud colaborativa por parte del Sr. N.G. y, en cambio, en un cierre y negativa a la intervención por parte de la Sra. B.S., considerando el desarrollo de los hechos reseñados previamente, las actitudes y posicionamientos asumidos por cada uno de los actores, como así también, en pos de garantizar la restitución de derechos en función del Interés Superior del Niño, se puntualiza que el mayor riesgo al que se enfrentaban los niños es a la violencia emocional que es más imperceptible que la violencia física que deja marcas visibles y donde lo que se pone en juego es la estructuración subjetiva de los niños. Que en vistas de lo fundamentado desde la Secretaría se evalúa pertinente prorrogar la medida en relación a G..

Por otro lado, cabe señalar que en fecha 6/6/2025, atento el informe elevado en fecha 3/6/2025 y a lo solicitado por la DEMEI en fecha 4/6/2025, se decreta la prohibición de acercamiento de la Sra. S. hacia los niños G. y D.G., al domicilio del Sr. O.S. y de la Sra. G.O., al domicilio del Sr. N.G.T. y al Instituto Nuevo Siglo, así como también la abstención de realizar actos molestos.

En fecha 30/5/2025 se celebra audiencia (solicitada por la Sra. S.), en la que se presenta la misma con nuevo patrocinio letrado del Dr. Suarez Colman, también se presentan los técnicos intervinientes de la SENAF Lic. Sotelo y Lic. Di Prato y la Delegada de Senaf, Lic. Guidetto, la Sra. Defensora de Menores, Dra. Elizabeth Quesada y el Def. de Menores Adjunto Dr. Federico Aravena. En la misma, el ETI señala los motivos de la toma de la medida y amplían en relación a los avances de los niños, relatan algunos avances con el padre y la imposibilidad de trabajar con la Sra. S.. Insisten en la necesidad de contar con la pericia psicológica, el tratamiento y diagnóstico, que si lo tuviera se podría avanzar. La Sra. S. niega lo relatado por el ETI y otorga sus explicaciones. Se le hace saber que podría designar consultor técnico para el caso que dude de la pericia del CIF y también que puede ir al psicólogo de confianza si no quiere

asistir al turno asignado por el hospital. Luego de conversar con su letrado de manera privada, la Sra. S. manifiesta que no lo hará, que no está de acuerdo con lo que se le requiere. Asimismo, en dicho acto la Lic. Guidetto solicita que la Sra. S. cese con las publicaciones en relación a los niños y temas del expediente, así como también con las hostigaciones mediáticas a los técnicos intervinientes. En relación a esto, la DEMEI solicita que se decrete el levantamiento de esas publicaciones que guardan relación con el caso, y que no se publique nada en respecto a los niños. Por lo expuesto, en la mencionada audiencia se ordena a la Sra. S. que levante las publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales -cualquiera que fuere- y además que cese con las mismas de aquí en adelante respecto a exponer mediáticamente a sus hijos en relación al caso, como así tampoco publicar cuestiones inherentes a las personas partes y que surjan del trámite.

Así, en dicha audiencia la progenitora ratificó que no dará cumplimiento al requisito solicitado por el Organismo Proteccional en relación a la evaluación y tratamiento psicológico, a los fines de evaluar e implementar nuevas estrategias de abordaje respecto a su rol maternal.

En fecha 29/5/2025 se agrega informe confeccionado por el CIF, solicitado por SENAF, del que surge que "Se informa que la Sra. B.S. no se presentó a los turnos otorgados para los días 08/01/2025, 11/02/2025 y 25/04/2025, por lo cual no ha sido posible concretar la evaluación pericial encomendada en autos". En relación a la pericia efectuada al Sr. G. surge que: "En conjunto, se observa que el evaluado presenta intenciones y estrategias adecuadas de cuidado hacia sus hijos (predisposición afectiva y responsabilidad parental) pero que la dinámica conflictiva actual con la Sra. S. ha limitado la interacción libre con los menores. No se registran indicadores de abandono o negligencia en su relato; más bien se aprecia que él ha buscado cumplir con sus responsabilidades paternas dentro de las posibilidades disponibles, estando atento a las necesidades de sus hijos. (...) El Sr. N.G.T. presenta un perfil psicológico compatible con la descripción proporcionada: no evidencia trastornos psíquicos severos, conserva aptitudes parentales adecuadas y ha buscado tratamiento para mejorar sus recursos emocionales. Los conflictos con la Sra. S. parecen el eje central de la problemática familiar, y se observan indicadores de violencia bidireccional en la pareja que han escalado durante los últimos años. En el contexto judicial, puede considerarse que el peritable tiene capacidad de interacción parental positiva, aunque limitada actualmente por la situación conflictiva. No obstante, se deberá tomar en cuenta la influencia del

trastorno de la dinámica de pareja en la protección de los/as niños/as, sugiriéndose la derivación a evaluaciones complementarias o intervenciones que reduzcan la alta conflictividad interparental".

En fecha 6/5/2025 el Organismo Proteccional eleva informe por el cual pone en conocimiento de la situación acontecida en fecha 24/4/2025, en la cual la Sra. S. se hizo presente en el domicilio de sus progenitores y lugar de resguardo de sus hijos, produciéndose una escena tanto violenta como dramática, de la que ya se hizo mención y me remito por razones de brevedad. En razón de la situación desarrollada, la SENAF solicitó que se ordene la suspensión de responsabilidad parental de la Sra. S., el mantenimiento de las medidas de restricción de acercamiento y que se implementen rondines policiales en el domicilio de los abuelos maternos. Asimismo, ante dicho informe, la Sra. Defensora de Menores en fecha 9/5/2025, en consonancia con lo expresado por la SENAF, solicita la suspensión de la responsabilidad parental de la progenitora y el mantenimiento de las medidas protectorias oportunamente adoptadas.

Asimismo, en fecha 15/4/2025 la SENAF eleva informe en respuesta a las consideraciones y solicitud de impugnación presentadas por el letrado patrocinante de la Sra. S. en fechas 3/4/2025 y 11/4/2025. En el mismo, el Organismo Proteccional explica la conformación del Equipo Técnico interviniente y cómo se desarrollan las estrategias de intervención. Sostiene que "En lo que respecta a la actitud hostil de la Sra. S. la misma se hizo evidente tanto en las entrevistas mantenidas con el equipo de SENAF, como en la audiencia realizada, a la que concurrió con patrocinio de la Dra. Irene Peruzzi. Así mismo, con la presencia de prácticas intimidantes en las redes sociales tanto a miembros del equipo de la SeNAF y jueza interviniente (...) En tal sentido, el posicionamiento de la Sra. S. es de ser víctima de una situación de violencia por parte de todos los actores intervinientes pero no problematiza su modo de vinculación con las personas, lo que la lleva a posicionamientos rígidos y extremos en los cuales si se la contradice o no se está de acuerdo con ellos cierra toda posibilidad de contacto". Por último, en dicho informe se le solicita a la Sra. S. que concurra tanto al turno de salud mental como al turno del CIF del día 25/4, explicando que "...la finalidad de la medida de protección de derechos es que los progenitores reviertan las causas que dieron origen a la adopción de las medidas ya que es de carácter excepcional y transitoria".

Cierto es que hasta entonces la Sra. S. no acudió a los cinco turnos otorgados a los fines de realizar una evaluación psicológica, habiéndosele

explicado de forma detallada y reiterada las motivaciones de dicha solicitud y remarcando que la evaluación psicológica implica un requisito fundamental para avanzar con las estrategias de abordaje en relación a su rol maternal, con el objetivo de lograr una revinculación con sus hijos y en miras al interés superior de estos. Asimismo, se debe señalar que a la progenitora se le sugirieron distintas modalidades para realizar dicha evaluación, tratando de adecuarla a sus necesidades y requerimientos, y aún así hasta la fecha se niega a realizar cualquier tipo de peritaje psicológico o psiquiátrico.

II) En relación a la solicitud de suspensión de la responsabilidad realizada tanto por el Organismo Proteccional como por la Sra. Defensora de Menores, por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de estos autos y de los conexos y la vasta cantidad de informes confeccionados por los profesionales intervinientes, que dan cuenta de que la Sra. S. ha expuesto a sus hijos a situaciones de riesgo, luego de haber sido separados de esta por graves razones, y que se encuentran conviviendo positivamente con sus actuales guardadores, en virtud de las disposiciones del art. 702, inc d CCyC entiendo que están dadas las condiciones para decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de la Sra. B.S., ello a los fines de brindar mayor protección a la persona y bienes de los niños, entendiendo que con ello se garantiza su interés superior.

Así, el art. 702 CCyC establece que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure, entre otros supuestos, la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales. En este sentido se ha dicho que: "... conforme a las leyes especiales, las situaciones de dificultad o peligro o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, deberán ser resueltas conforme a la ley de protección 26.061 y sus decretos reglamentarios y la forma de materialización en cada jurisdicción" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 416)

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue

necesario adoptar la medida respectiva,

RESUELVO: 1) Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 1/9/2025, permaneciendo la niña G.G., DNI 5., bajo el resguardo y cuidado de sus abuelos maternos, Sra. G.O., DNI 1. y Sr. O.S., DNI 1., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno en caso en que la Sra. S. lo permita y de cumplimiento con los requerimientos del Organismo Proteccional, y el rol paterno, estando la niña contenida y resguardada en un ámbito familiar alternativo, lo que garantiza su interés superior.

2) En relación al niño D.G., déjese constancia que ha cesado la medida de protección excepcional, quedando el mismo al cuidado de su progenitor, Sr. N.G.T..

3) Suspender la responsabilidad parental de la Sra. B.S., DNI 3., en relación a su hija G.G., DNI 5., y a su hijo D.G., DNI 5., por las razones anteriormente expuestas.

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia